

San Carlos de Bariloche, 20 de abril de 2026.

**VISTOS:** Los autos "**COSTA BRUTTEN, LEANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", **BA-00452-C-2026.**

**Y CONSIDERANDO:**

A. Antecedentes:

A.1º) Que mediante presentación I0001/ [Consulta externa I0001](#) compareció Leandro Costa Brutten como Concejal electo, en representación de los vecinos de San Carlos de Bariloche, y como ciudadano; e inició demanda contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche planteando la inconstitucionalidad y nulidad de las Resoluciones Nros. 00002583-I-2025 y 00002610-I-2025 dictadas por el Poder Ejecutivo municipal.

Expresó que las normas son inconstitucionales por vulnerar la división de poderes al arrogarse el Intendente Municipal facultades legislativas propias del Concejo Deliberante local. Y señaló que es el Poder Legislativo quien regula el tránsito en San Carlos de Bariloche y sus habilitaciones (Ord. 262-CM-93; 20007-CM-09; 3462-CM-24; 569-CM-96, 3420-CM-2023; ley de Tránsito 24.449).

Agregó que el Sr. Intendente contraría la ley Nacional de Tránsito y los requisitos establecidos para el transporte de personas, siendo que su obligación es hacer cumplir las leyes. Que en el caso no solo no lo hace, sino que viola la división de los poderes municipales; lo que además afecta directamente el derecho a trabajar y la igualdad ante la ley. Denunció que el accionar del Intendente desconoce lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia que anuló el Referendum convocado, dentro del cual estaba incluido el tema Uber, y que hoy pretende hacer valer por resolución.

Reiteró que con las resoluciones cuestionadas se ha violado sistemáticamente la división de poderes en un sistema de democracia indirecta, y que además pone en riesgo tanto a vecinos como turistas, al habilitar vehículos sin controles, y choferes sin ningún requisito legal. Que por otro lado se pone en juego el Erario público por futuros

reclamos económicos derivados de daños y perjuicios que puedan provenir de estas habilitaciones ilegales. Y que esta conducta demuestra desprecio por la ley, y un constante avasallamiento de las facultades legislativas de los Concejales de Bariloche, al legislar sin facultades para hacerlo y en violación a la Carta Orgánica Municipal; siendo que una cosa es reglamentar una Ordenanza y otra muy distinta es arrogarse facultades y legislar por medio de resoluciones.

A.2°) Atento el objeto de la pretensión deducida, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal a los efectos de que se expida sobre la competencia de esta Unidad Contencioso Administrativa.

A.3°) Mediante presentación E0002/ Consulta externa E0002, el Fiscal Jefe interviniente contestó la vista y pese a no expedirse concretamente respecto de la competencia -tal como había sido solicitado- entendió que el objeto de autos era un conflicto de poderes.

#### **B.Análisis y solución del caso:**

B.1°) Preliminarmente, a los fines de determinar la competencia material corresponde estarse al contenido y naturaleza de la pretensión deducida, la cual -en el caso de autos, a mi entender- resulta ser un conflicto de poderes con relación a qué poder del Estado local tiene la facultad de legislar respecto del sistema de transporte mediante plataformas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente ha dicho que “*Para determinar la competencia corresponde atender, en primer lugar los hechos relatados en la demanda*” (Fallos, 308: 229; 310:1116; 311: 172; 312: 808, entre otros) y luego el derecho que se invoca como fundamento de su pretensión en la medida en que éste se adecue a los primeros (CSJN, 21/3/00 LL, 2000-D-215).

Además, la competencia material es improrrogable y de orden público (art. 1 del CPCC); y puede ser declarada de oficio y en cualquier estado del proceso (art. 324 del mismo código).

B.2°) Sentado lo expuesto, en este supuesto, por mandato constitucional el conflicto de

poderes es de competencia exclusiva y originaria del Superior Tribunal de Justicia (art. 207 inc. b, de la CRN). Esta norma dispone: "*El Superior Tribunal de Justicia tiene, en lo jurisdiccional, las siguientes atribuciones: ...2) Ejerce jurisdicción originaria y exclusiva en los siguientes casos: ...b. En los conflictos de poderes de los municipios, entre distintos municipios o entre éstos con autoridades de la Provincia.*"; cuestión que es a su vez regulada por el Código Procesal Constitucional de conformidad con las disposiciones del artículo 1° de tal ordenamiento.

Puntualmente, el art. 12 del Código Procesal Constitucional determina que: "*Las causas sobre competencia y facultades entre poderes públicos de la provincia o entre tribunales inferiores, salvo que estos tengan otro superior común; los conflictos de poderes de los municipios; entre distintas municipalidades o entre éstas y otras autoridades provinciales, son resueltas por el Superior Tribunal de Justicia, teniendo a la vista los antecedentes que le sean remitidos y previo dictamen de la Procuración General*". Todo lo cual ha sido también receptado por el art. 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone: "*Competencia originaria y exclusiva. El Superior Tribunal de Justicia tiene competencia originaria y exclusiva para conocer y decidir:...b) En los conflictos de poderes de los municipios, entre distintos municipios o entre éstos con autoridades de la provincia.*".

Es decir que, siendo que el actor como Concejal de San Carlos de Bariloche e integrante del Concejo Deliberante de la ciudad plantea que la inconstitucionalidad de las Resoluciones 2583-I-2025 y 2610-I-2025 está dada por la vulneración del sistema republicano de división de poderes; denunciando que en el caso, el Sr. Intendente se ha arrogado facultades legislativas que no le corresponden en avasallamiento de facultades legislativas de los Concejales de Bariloche; no puedo más que concluir que nos encontramos ante un conflicto entre los poderes municipales que debe ser resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, debiendo declararse la incompetencia de esta Unidad Contencioso Administrativa para entender en la causa.

B.3°) En este sentido, es doctrina legal del STJ (art. 42 L.O.) que: "*El conflicto de poderes se configura cuando existen dos ámbitos de competencia que reclaman para sí una determinada función estatal, por considerar que en razón de la materia, la misma se encuentra comprendida en forma expresa o implícita dentro del espectro de las*

*atribuciones que a cada uno le otorga el ordenamiento jurídico positivo. Es una situación de naturaleza institucional que presupone el ejercicio, por parte de un Poder, de las atribuciones que constitucionalmente y legalmente corresponde a otro, invadiendo la esfera de éste o impidiéndole su ejercicio (Se. 96/14 "OCAMPO", Se. 2/18 MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA", Se. 53/17 "LAVIN").*

También ha dicho "*...Debe presentarse una superposición, yuxtaposición, colisión o usurpación de funciones entre las diversas áreas de poder; obstaculizándose de tal forma el uso de las atribuciones que la ley confiere a cada uno en miras a una tarea coordinada de la acción de gobierno*" ([Dictamen del Procurador en "ROMAN", Dictamen 67/25](#)). En tal dictamen el Procurador General siguiendo a Néstor Sagüés manifestó que el conflicto de poderes se caracteriza por circunstancias donde un poder del Estado interviene en un caso que según la Constitución o la ley que la reglamente es propio de otro, incursionando en áreas privadas o reservadas al primero, configurándose un "poder invasor" y un "poder invadido".

Y mas recientemente, en una causa iniciada también por el actor -junto a otros Concejales-, dijo: "*En definitiva, no solo se requiere que dos ámbitos de competencia reclamen para sí una determinada función estatal sino que la interferencia en las atribuciones que a cada uno otorga el ordenamiento jurídico positivo también pueden generar un conflicto de poderes*" (STJ RN, SI 27 del 18/09/2025 "[Wallace](#)"). A mayor abundamiento, también lo entendió de esta manera el Fiscal Jefe al contestar la vista que le fuera corrido. Así, dijo: "*En este caso puntual, considero que las resoluciones emanadas del ejecutivo local constituyen una intromisión a las facultades expresas del Consejo Municipal. Tal cosa, por cuanto dicho organismo ejerce competencia legislativa y de control sobre el sistema de tránsito y transporte dentro de su ejido. Tan es así que los debates y proyectos específicos relacionados con esta materia se canalizan puntualmente a través de una de sus divisiones internas de trabajo: la Comisión de Servicios, Tránsito y Transporte*".

B.4°) Que por todo lo expuesto y conforme el marco legal mencionado, siendo que el objeto de la pretensión deducida en autos resulta ser un conflicto de poderes; corresponde declararme incompetente para intervenir en las presentes actuaciones y ordenar la remisión de la causa mediante OTICCA al Superior Tribunal de Justicia

(conf. art 12 del CPC, art 207 inc 2 apartado b de la Constitución Provincial y art. 40 inc b de la ley Orgánica del Poder Judicial).

En consecuencia, **RESUELVO:** **I)** Declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional para intervenir en las presentes actuaciones (art. 207 inc. 2 ap. b de la CRN). **II)** Notificar la presente de conformidad a lo normado por el art. 120 del CPCC - Ley 5777-. **III)** Una vez firme, pasen los presentes mediante OTICCA al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota.

**Sosa Lukman, Roberto Iván**  
**Juez**